



Recurso nº 759/2014

Resolución nº 766/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. D., en representación de GAMMA SOLUTIONS, S.L., contra la Resolución de 27 de agosto de 2014 de exclusión y adjudicación del contrato de suministro de *“Diseño, ingeniería de detalle, suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de una planta de módulos fotovoltaicos para suministro eléctrico a las plantas de demostración en la plataforma solar de Almería”*, convocado por procedimiento abierto por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (en adelante, CIEMAT), Expediente nº 257.137, con valor estimado de 205.700 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, el CIEMAT, aprobó el expediente de contratación para el suministro de diseño, ingeniería de detalle, suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de una planta de módulos fotovoltaicos para suministro eléctrico a las plantas de demostración en la plataforma solar de Almería. El procedimiento abierto de contratación se envió a anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de mayo de 2014, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de mayo y en el B.O.E. nº 125 de 23 de mayo de 2014. El plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado para el día 11 de julio de 2014, a las 14:00 horas.

Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los procedimientos abiertos en los contratos de suministros, contiene el vigente Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Con fecha de 15 de julio de 2014, la Jefe del Registro General del CIEMAT certificó que, dentro del plazo marcado para la presentación de las licitaciones, habían presentado en plazo sus proposiciones once empresas, entre ellas, la ahora recurrente.

Cuarto. El 24 de julio, previa convocatoria de la mesa de contratación, ésta procedió a la apertura de los sobres de la documentación administrativa de las empresas concurrentes y a su calificación. Realizado el análisis de dicha documentación, la mesa de contratación, entre otras subsanaciones, acordó requerir a las empresas concurrentes varias subsanaciones.

Quinto. Comprobadas las subsanaciones y en un acta posterior, el Secretario de la mesa procedió a dar lectura al anuncio de licitación, a la certificación del registro sobre las ofertas presentadas y a continuación a la apertura de la documentación técnica de las empresas concurrentes. Consta en el acta que al citado acto no concurrió ninguna de las licitadoras.

Sexto. Con fecha de 30 de julio de 2014 se emitió un informe técnico relativo al procedimiento abierto con varios criterios de valoración mediante la aplicación de fórmulas para la contratación del diseño, ingeniería de detalle, suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de una planta de módulos fotovoltaicos para suministro eléctrico a las plantas de demostración de la plataforma solar de Almería. En el referido informe técnico se advierte que todas las licitadoras presentadas cumplen los requisitos de solvencia técnica exigidos en la licitación.

Ello no obstante, en lo tocante al cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, el informe técnico asegura que se ha verificado que no cumplen con las características requeridas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) una serie de empresas y sus causas, afirmando literalmente, por lo que respecta a la recurrente, que:

“9. GAMMA SOLUTIONS, S.L.

El modulo que oferta del fabricante ZNSHINE, es el modelo SERIE TS que tiene cristal con grosor de 3,2 mm. Por las mismas razones mencionadas no cumple con lo especificado en el PPT.

El inversor ofertado es de la marca SOLARMAX, modelo SOLARMAX 100 TS de 100 KW de potencia nominal de salida y potencia aparente de 110 KW. La corriente máxima de entrada es de 225A. Se solicita en el PPT que sea hasta de 260A., por lo que no cumple con lo especificado en el PPT”.

Séptimo. Constituida la mesa de contratación, con fecha de 31 de julio de 2014, se procedió a la apertura de las proposiciones económicas y, a la vista del informe emitido por el vocal técnico, el acta refleja que quedan excluidas de la licitación una serie de empresas, entre otras, GAMMA SOLUTIONS, S.L.

Octavo. Tras seguir los trámites preceptivos de audiencia a la empresa incurso en baja desproporcionada o anormal, y reunida la mesa de contratación del CIEMAT el 8 de agosto de 2014, se acuerda elevar al órgano de contratación como propuesta de adjudicación la ofrecida por SOLAR JIENENSE, S.L., por un importe total de 154.591,90 €.

Noveno. Con fecha de 27 de agosto de 2014 el órgano de contratación notificó a las licitadoras, entre ellas a la ahora recurrente, la resolución de adjudicación y, en particular, por lo que respecta a GAMMA SOLUTIONS, S.L., también se le comunica el acuerdo de exclusión con motivación de las causas.

Décimo. Contra dicho acuerdo de adjudicación y exclusión de su proposición, el representante legal de la empresa, con fecha de 3 de septiembre de 2014, anunció ante el órgano de contratación, su intención de acudir en recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El 12 de septiembre de 2014 se formalizó en plazo el recurso especial ante este Tribunal, solicitando la anulación de la adjudicación e instando, además, la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación.

Undécimo. Anunciada la intención de formalizar el recurso especial, obra en el expediente remitido al Tribunal un informe de ratificación del anterior de valoración técnica de las ofertas presentadas a licitación, trayendo a colación expresamente el tenor literal del punto 3 del PPT. En él se colige cuanto sigue:

“En el informe de valoración técnica preliminar se dice:

El modulo que oferta del fabricante ZNSHINE, es el modelo SERIE TS que tiene cristal con grosor de 3,2 mm. Por las mismas razones mencionadas no cumple con lo especificado en el PPT.

Entiendo que se cometió un error en la nomenclatura del módulo, error de transcripción de la hoja de valoración al informe, pero no es la causa por la que no cumple con el PPT, la causa de por la que no cumple el PPT es el espesor del cristal de 3,2 mm cuando se especifican claramente 4 mm.

En el recurso presentado se anexa un documento del fabricante donde dice que “*Todos los módulos fotovoltaicos de marcan EXIOM son fabricados, en su manera standard con vidrio de 3,2 mm de grosor. Alternativamente, si el cliente/proyecto, así lo requiriera, podrían fabricarse de 4 mm manteniendo todas las garantías y certificaciones habituales*”.

El documento está fechado el 9 de agosto, fecha posterior a la emisión del informe de valoración final.

Entendemos que queda justificada la valoración que hemos realizado atendiendo también a este equipo que han ofertado”.

El informe viene a concluir que la empresa GAMMA SOLUTIONS, S.L., no cumple con las especificaciones técnicas fijadas en el PPT.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras en fecha 19 de septiembre de 2014, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones la adjudicataria, SOLAR JIENENSE, S.L, solicitando que se desestime expresamente el recurso por entender que la resolución de adjudicación a su favor y de exclusión de la recurrente es ajustada a Derecho.

Decimotercero. Con fecha de 26 de septiembre de 2014, este Tribunal decreta la medida provisional de mantenimiento de la suspensión automática, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La mercantil, GAMMA SOLUTIONS, S.L., concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de suministro de diseño, ingeniería de detalle, suministro, montaje puesta en marcha y legalización de una planta de módulos fotovoltaicos para suministro eléctrico a las plantas de demostración en la plataforma solar de Almería. Debe entenderse, por lo tanto, que están legitimadas para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de exclusión y adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1, a) y 40.2, c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente basa su recurso en la improcedencia de la exclusión pues, a su juicio, su oferta cumple escrupulosamente lo exigido en los pliegos y, en especial, lo prescrito en el PPT.

En primer lugar, expone que existe un error a la hora de designar por el órgano de contratación su módulo ofertado, pues no se trata del referido como ZNSHINE sino el del fabricante español EXIOM SOLUTION, S.A., modelo EX - 250W.

Desglosa los motivos de oposición a la exclusión en dos apartados, el uno, referente a las características técnicas del módulo fotovoltaico y, el otro, sobre las características técnicas del inversor.

a) Por lo que respecta a las **características técnicas del módulo fotovoltaico**, amén del error –asumido por el órgano de contratación- en su nomenclatura, pues se trata de la marca EXIOM SOLUTIONS de la serie EXP230 (156), aporta un justificante del fabricante donde describe las características técnicas de paneles estándar en el mercado con un espesor de 3,2 mm, con la posibilidad de cambios a petición del cliente, esto es, con la eventual mejora de hasta 4 mm.

Además, literalmente, afirma en el recurso que *“(...) en el documento presentado por GAMMA SOLUTIONS, S.L. en el período de licitación con las “REFERENCIAS TÉCNICAS” del producto en el apartado 1 titulado “Solución propuesta” se indica expresamente que el alcance de los trabajos a realizar se definen detalladamente en el apartado 2. ALCANCE contenido en el PPT y en caso que GAMMA SOLUTIONS, S.L., resultase adjudicataria, **se compromete a la realización de todos y cada uno de los puntos mencionados desde a) hasta k) ambos inclusive**”.*

Insiste en su compromiso de ampliar y mejorar las características técnicas del módulo fotovoltaico, inicialmente ofertado en su proposición técnica y viene a concluir que *“(...) en ningún momento GAMMA SOLUTIONS, S.L. incumple lo establecido en el PPT ya que en varios puntos de los documentos entregados se compromete al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones, considerando*

que la ficha técnica del módulo es tan sólo un resumen de las características estándar del mismo. Por tanto, resultan improcedente la exclusión de GAMMA SOLUTIONS, S.L. de la presente licitación puesto en ningún momento se incumple lo establecido en los Pliegos de Condiciones ya que en varios documentos GAMMA SOLUTIONS, S.L., se compromete al cumplimiento estricto de los mismos”.

b) Características técnicas del inversor. También considera la recurrente que las características técnicas del inversor propuesto y ofertado por ella cumple puntualmente las instrucciones del PPT. Pues bien, a su juicio la prescripción de que, con el objetivo de conseguir una mayor ratio de disponibilidad, la corriente de entrada en corriente continua deberá ser de hasta 260A significa que esta cantidad ha de funcionar como un límite superior y nunca como un mínimo exigible.

Por todo ello, y con expresa invocación del principio de proporcionalidad que han de presidir las actuaciones administrativas, estima que su exclusión ha sido desproporcionada y contraria a Derecho pues en definitiva, *“Si la mesa de contratación tenía alguna duda respecto a los productos presentados por GAMMA SOLUTIONS, S.L., debía de haber solicitado las pertinentes aclaraciones y no excluirla sin más”.*

Por todo ello, la representación de la mercantil suplica a este Tribunal que anule la exclusión y que retrotraiga el procedimiento al momento en que se cometió el vicio de nulidad (la exclusión), admitiendo por lo tanto su oferta y continuándose con ella también la licitación.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido el 13 de septiembre de 2014 suscrito por la Secretaria General del CIEMAT, viene a contradecir cada uno de los argumentos utilizados por la mercantil excluida del procedimiento de licitación convocado.

El informe del órgano de contratación se apoya en un informe de ratificación emitido por el vocal técnico con fecha de 16 de septiembre, en el que viene a analizar cada uno de los pedimentos de la empresa recurrente.

En primer lugar, admite que se cometió un error en la nomenclatura del módulo pero que, no obstante, subsanado el mismo, sigue existiendo la causa de exclusión, pues no cumple con las exigencias del PPT, esto es, que el espesor del cristal sea de 4 mm. Por otro lado, y siguiendo con la problemática que plantea el módulo ofertado, el informe prosigue advirtiendo que, *“En el recurso presentado se anexa un documento del fabricante donde dice que todos los módulos fotovoltaicos de marca EXIOM son fabricados, en su manera estándar, con vidrio de 3,2 mm de grosor. Alternativamente, si el cliente así lo requiere podrían fabricarse de 4 mm y apostilla que el documento está fechado el 9 de agosto, fecha posterior a la emisión del informe final de valoración”*.

A este respecto, el informe del órgano de contratación se apoya en las propias referencias técnicas presentadas por la recurrente, esto es, su oferta técnica, en la que se proyecta realizar la planta con el módulo EXION SOLUTIONS, modelo EX250P, y en su Anexo F presenta las características mecánicas de toda la serie EX225P a EX255P y el espesor del vidrio que figura para todos los módulos es de 3,2 mm.

Por lo que respecta al otro extremo objeto de controversia, el informe expone que en el PPT en su punto 3, sobre características técnicas, exige que se incluyan las que se especifican en su letra b), que deberán incluir la descripción técnica de los equipos inversores a suministrar e instalar, incluyendo la marca y modelo y que éstos serán los que considerarán a los efectos del suministro, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: *“IV.- ... la corriente de entrada en CC (corriente continua) deberá ser de hasta 260A”*.

De dicha exigencia, el órgano de contratación colige que el PPT requiere un inversor que admita una entrada de CC (corriente continua) de hasta 260A y el que ha ofertado la recurrente sólo admite hasta 225A, incumpliendo de nuevo lo ordenado por el pliego.

En fin, concluye el informe insistiendo en que las ofertas técnicas de las empresas concurrentes han de cumplir el contenido mínimo exigido en el PPT, ya que suponen condiciones básicas del contrato que deben cumplir las licitadoras que concurran al

procedimiento, de tal forma que su incumplimiento ha de suponer la exclusión de las empresas infractoras.

En consecuencia, expone que los diferentes órganos del CIEMAT, respecto de la citada exclusión de la mercantil recurrente, han ajustado sus actuaciones a Derecho, por lo que, a su juicio, ha de desestimarse el recurso especial planteado ante este Tribunal.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, y de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación, así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de partir del valor vinculante del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas, auténticas *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar como el pliego de prescripciones técnicas define las características de los equipos objeto de controversia:

- **Punto 3 del PPT. Características técnicas.** La oferta técnica deberá incluir las características técnicas que se especifican a continuación:
 - o **b) Descripción técnica de los equipos inversores** a suministrar e instalar incluyendo Marca y Modelo. Estos serán los que se considerarán a los efectos del suministro. Deberán reunir como mínimo con los siguientes requerimientos técnicos.
 - **IV.** Con el objetivo de conseguir un mayor ratio de disponibilidad, la corriente de entrada en CC (corriente continua) deberá ser de hasta 260A, dispondremos de esta forma de la potencia máxima incluso cuando el campo solar no esté dando valores altos.

o **c) Características generales, eléctricas y mecánicas de los módulos:**

- **III.** El cristal de los módulos deberá ser templado ultra claro de 4 mm de espesor, de muy alta resistencia.

Desde una interpretación literal de estas cláusulas, hemos de analizar si la oferta técnica dada originariamente por la licitadora ahora recurrente cumple o no con dichas prescripciones.

Abierto el sobre de la proposición económica obrante en el expediente por parte de la mesa de contratación, su oferta técnica se colige cuanto sigue:

Por lo que respecta al módulo fotovoltaico, y asumido el error de la denominación por parte del órgano de contratación, en la documentación técnica hallamos la ficha correspondiente a la marca EXIOM SOLUTION modelo EX225-255 P, y lo cierto es que literalmente su ficha técnica lo configura como *“Vidrio, tipo y espesor: alta transmisión, nivel bajo de hierro, vidrio templado con espesor de 3,2 mm”*.

Se trata de un dato objetivo y fácilmente comparable, pues el exigido en el PPT lo es de 4 mm de espesor, por lo que en dicho elemento técnico no puede ser admitido el módulo fotovoltaico ofrecido por GAMMA SOLUTIONS, S.L.

Por lo que respecta a la descripción técnica de los equipos inversores a suministrar e instalar, hemos de subrayar que el punto 3 letra b) del PPT los define como **mínimos** con el siguiente tenor: *“Deberán de cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos (...)”*. En este sentido, la corriente de entrada en corriente continua deberá ser de hasta 260A y, dado que la ofrecida por la empresa recurrente lo es de hasta 225A, con claridad manifiesta se deduce que no alcanzan los 260A exigidos en el pliego.

Bajo el prisma de las prescripciones técnicas aprobadas por el órgano de contratación, a las que se ha sometido la empresa recurrente por el mero hecho de presentar su proposición, la conclusión no puede ser otra que en lo tocante a los dos aspectos

técnicos analizados, la licitadora GAMMA SOLUTIONS, S.L., no cumple las exigencias mínimas prescritas en el punto 3 del PPT, por lo que su consecuencia jurídica no puede ser otra que la de su exclusión.

Séptimo. Por último, hemos de analizar su alegato en torno al compromiso de futuro, esto es, de resultar adjudicataria de cumplimentar tales dispositivos hasta alcanzar los mínimos exigidos en el PPT, en especial, volver a ofertar un módulo fotovoltaico de 4mm de espesor, pues insiste en que los ofertados son estándar.

Pues bien, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha consagrado la doctrina sobre la inalterabilidad de las proposiciones técnicas y económicas suscritas por los licitadores, pues de permitir aclaraciones o mejoras posteriores, esto es, una vez realizada la apertura pública de las mismas, se vendrían a vulnerar los principios rectores de la contratación administrativa, en especial, los principios de igualdad y no discriminación que inspiran los procedimientos de concurrencia competitiva y traídos por el TRLCSP en sus artículos 1 y 139.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de unos litigios entre la Agencia eslovaca de contratación pública y varias empresas excluidas de una licitación de servicio de cobro de peajes. Dicha sentencia, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, señala, entre otras cuestiones, que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*.

La citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de*

manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta". Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición "la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos".

Acceder, en vía de recurso, al compromiso hecho por la recurrente de cumplimentar o mejorar su oferta técnica para el módulo fotovoltaico y para las características técnicas del inversor, entra en franca contradicción con los principios legales de igualdad y no discriminación, principios éstos que impiden toda eventual modificación de la oferta presentada por cualquiera de los licitadores. Por todo ello, resulta ajustada a Derecho la resolución de exclusión de GAMMA SOLUTIONS, S.L., y, por ende, la desestimación del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. C. D., en representación de GAMMA SOLUTIONS, S.L., contra la Resolución de 27 de agosto de 2014 de exclusión y adjudicación del contrato de suministro de "*Diseño, ingeniería de detalle, suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de una planta de módulos fotovoltaicos para suministro eléctrico a las plantas de demostración en la plataforma solar de Almería*", por considerar que la actuación impugnada resulta ajustada a Derecho.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, hasta la resolución del Recurso 804/2014 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.